



**TIPO PROCESO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00014-00  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN MANUEL MADERA TOBIAS  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. TRIPLE A S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de Apelación, interpuesto por el profesional del derecho JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, apoderado judicial de la parte demandante señor ESTEBAN MANUEL MADERA TOBIAS, contra el proveído de 15 de noviembre de 2023, por el cual el Juzgado Admite la contestación de la demanda realizada por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A, y ordena la integración del contradictorio con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL, COMPAÑÍA DE SERVICIOS TEMPORALES, TECNIPERSONAL, además, ordena admitir el llamamiento en garantía que formulara la demandada contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

### CONSIDERACIONES

El proveído impugnado adiado 15 de noviembre de 2023, ordenó:

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda, presentada por la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE, a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que el demandado SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A, formulara en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo motivado.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**QUINTO: ORDENAR** la integración del contradictorio con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL, COMPAÑÍA DE SERVICIOS TEMPORALES, TECNIPERSONAL, a quienes se les notificará y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial.

Antes de resolver de fondo la solicitud interpuesta se hace necesario determinar la procedencia del mencionado recurso. Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece: “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, a la luz de lo expuesto tenemos que evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma para su interposición, toda vez que el mismo fue notificado mediante anotación por estado el 16 de noviembre de 2023, y el recurso fue presentado el 20 del mismo mes y año.

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurso interpuesto, manifiesta el apoderado lo siguiente:

*“En el presente caso no se requiere vincular a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A, para contratar al señor ESTEBAN MANUEL MADERA TOBIAS. Recordemos que, en la presente demanda, se está solicitando la aplicación del principio Constitucional de la Primacía de la Realidad y/o Contrato de Trabajo Realidad entre el demandante señor ESTEBAN MANUEL MADERA TOBIAS y la entidad usuaria la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. Por lo tanto,*



*todas las pretensiones están dirigidas y/o solicitadas contra la empresa usuaria. Lo anterior dado que la demandante presto los servicios durante varios años en el cargo de OPERARIO DE RECOLECCION Y BARRIDO O ESCOBITA debido a que el objeto social de la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A es la recolección y distribución de los desechos sólidos en el Área Metropolitana de la ciudad de Barranquilla. Es decir, la labor desempeñada por la demandante fue un eslabón determinante e importante en la ejecución y desarrollo de las actividades misionales de la empresa usuaria TRIPLE A.*

*En el presente caso estaríamos en presencia de un Litisconsorcio Facultativo con relación a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria para vincular al demandante, así lo ha determinado el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA en pronunciamiento reciente en un caso como este. De aceptarse la tesis errada de la Honorable Juez en el sentido de vincular al presente proceso a todos los intermediarios utilizados por la usuaria, estaríamos dilatando innecesariamente el presente proceso en perjuicio de los derechos de la ex trabajadora, incluso estaríamos violando el principio de celeridad procesal.*

*Igualmente se equivoca la respetada Juez, cuando en el auto, que admite la contestación de la demanda le pone obligación al demandante, en el sentido de que este notifique y aporte los certificados de existencia y representación legal de los intermediarios utilizados ilegalmente por la empresa usuaria, para su contratación.*

*Aquí la honorable Juez le está exigiendo al demandante de aportar las direcciones y certificados de existencia y representación legal de los intermediarios utilizados por la demandada para vincular al demandante. Recordemos que la empresa usuaria es la que decide cuando se vincula al demandante y cuando lo desvincula, máxime cuando este trabajador desarrollo por largos años el objeto social y/o negocio principal de la empresa usuaria”.*

Conforme lo planteado en el recurso, el aspecto a dilucidar consiste en determinar si era procedente la integración del litisconsorcio necesario con las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL, COMPAÑÍA DE SERVICIOS TEMPORALES, TECNIPERSONAL, como fue ordenado por el despacho, o si por el contrario no lo es, como es afirmado por la parte demandante.

Sea lo primero señalar, que la figura procesal del litisconsorcio necesario surge “cuando sujetos deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso”<sup>1</sup>, bien sea como demandante o como demandado, por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, en forma tal que no es posible dividirse en tantas relaciones independientes como sujetos pasivos o activos individualmente consolidados.

Es así como el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., consagra la figura del litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”<sup>2</sup>.*

Acorde con lo anterior, debe señalarse que el litisconsorte necesario tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas, es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no solo a las normas procesales, donde expresamente lo consagran, si no específicamente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que impone una decisión uniforme para todos los afectados por ella.

Según el tratadista Hernando Devis Echadía, faltará el contradictorio necesario en dos hipótesis i) cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en ese caso formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas

<sup>1</sup> Apuntes de Derecho Procesal Laboral Tema 3. Las partes procesales © Antonio Álvarez del Cuvillo

<sup>2</sup> Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/61.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/61.htm)



que no han comparecido al proceso, es decir, cuándo la parte demandante o la demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“...Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio”<sup>3</sup>.*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL21160-2017 del 5 de diciembre de 2017, rad 51274, señaló:

*“La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.*

De lo anterior fluye que, para la procedencia de la integración del litisconsorcio necesario, debe ser imprescindible la presencia y/o concurrencia de tal(es) persona(s) al proceso para decidir el fondo del asunto sometido a controversia.

Descendiendo al sub examine, se observa que el demandante en su demanda pretende la declaratoria de un contrato realidad de trabajo con la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, a término indefinido a partir del 18 de agosto de 2006 hasta el 8 de octubre de 2020, entre otras.

Por lo tanto, como lo pretendido principalmente en este asunto es la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la sociedad demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, no existe respecto de las empresas de servicios temporales EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL, COMPAÑÍA DE SERVICIOS TEMPORALES, TECNIPERSONAL, una relación jurídico material que deba definirse y necesariamente las vincule a esta controversia planteada en este preciso asunto promovido por el señor ESTEEBAN MANUEL MADERA TOBIAS, toda vez que frente a ellas, el demandante no formula pretensión alguna, aunado a que en este tipo de vinculación se exige que la sentencia cobije bajo un mismo raso a todos los sujetos, en beneficio o su perjuicio, pero si la decisión, por la naturaleza del proceso permite la condena de unos y la absolución de otros, se configura es un litisconsorcio facultativo.

Ahora bien, habrá de señalarse, que este despacho judicial, mantenía una postura distinta a la aquí trazada, por cuanto en similares situaciones, se mantenía la decisión de integrar el contradictorio con las empresas de servicios temporales que se identificaban en cada caso, sin embargo, en recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, se ha realizado un estudio de la problemática planteada en precedencia, llegando nuestro superior jerárquico, a la conclusión en reiteradas providencias, lo siguiente:

*“La demanda se dirige únicamente contra Triple A y se pretende que se declare que la demandante fue contratada por dicha entidad. Esto es, la entidad no es demandada como garante o deudora solidaria sino como directa obligada o verdadera empleadora. En esas circunstancias, según la jurisprudencia transcrita no es obligatoria la citación de las sociedades, que, según la parte demandante, fueron simples intermediarias”<sup>4</sup>.*

En ese orden de ideas, no resulta necesaria la vinculación forzosa de las empresas citadas para poder adelantar válidamente el proceso y que impidan proferir una sentencia de fondo frente a la relación sustancial que se debate, razón por la cual no habría lugar a ordenar la integración del litisconsorcio necesario.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. MP ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>4</sup> APELACION AUTO EN EL PROCESO CON RAD: 0014 - 2021



Conforme a lo anterior, considera este despacho judicial, siguiendo la posición asumida por la Sala de Decisión Laboral en asuntos de similares características, entre ellas las de sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 dentro del proceso 08-758-31-12-001-2018-00109-01, 31 de marzo de 2023 dentro del proceso 08-001-31-05-015-2019-00337-01, 29 de junio de 2023 dentro del proceso 08-001-31-05-004-2021-00318-01, las sociedades que se pretenden vincular NO son un litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, pues si se determina que la demandada es la verdadera empleadora del actor, nada impedirá que se profieran las condenas a que haya lugar, de lo contrario habrá que despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues es evidente que la voluntad del demandante no fue demandar a las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL, COMPAÑÍA DE SERVICIOS TEMPORALES, TECNIPERSONAL y en caso de que se llegaran a vincular al presente trámite, no podrían ser condenadas conforme el petitum de la demanda, toda vez que estas no van dirigidas contra ellas, lo que haría inocua su comparecencia.

Así las cosas, habrá de Reponer el numeral 5 del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, que ordena la integración el contradictorio con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL, COMPAÑÍA DE SERVICIOS TEMPORALES TECNIPERSONAL, por cuanto es el punto de debate, y se mantendrá incólume los demás numerales de la providencia en mención, por no haber sido atacados por la parte demandante, por tanto, no se integrara la Litis con las sociedades antes señaladas.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER,** el numeral quinto del auto proferido el 15 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó la integración el contradictorio con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL, COMPAÑÍA DE SERVICIOS TEMPORALES TECNIPERSONAL, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: MANTENER** incólumes los demás numerales del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec3fd5280476019f48bcab9de35d522b95f5f5bb485989114254d3f4d892be**

Documento generado en 05/02/2024 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>